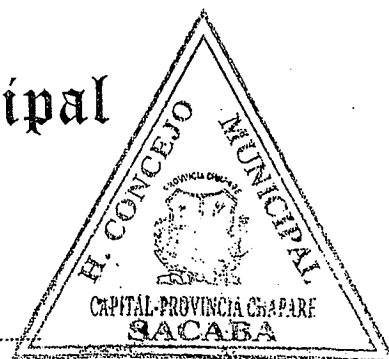




Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 075/2016



VISTOS:

Los antecedentes del memorial presentado por el Sr. **DAVID CHOQUE ARANCIBIA**, de fecha 10 de agosto de 2016 solicitando la reconsideración de la Resolución Municipal N° 15/2016 de fecha 19 de julio de 2016 dentro el Procedimiento Administrativo de Demolición de Construcción no autorizada, emplazada en la Zona Central, Calle Santa Cruz entre 10 de junio y Litoral de esta Jurisdicción Municipal, y:

CONSIDERANDO I:

Que, de la solicitud efectuada por el Administrado se advierte que existe un error de forma respecto al número de Resolución a la cual pretende que se reconsidere (R.M. N° 15/2016) cuando en realidad es la Resolución Municipal N° 066/2016; sin embargo tomando en cuenta la ratio decidendi de la Sentencia Constitucional N° 1254/2010-R de fecha 13 de septiembre de 2010 que señala: "que el procedimiento administrativo, está sujeto al principio de informalismo, en los términos del Artículo 4 inc. I) de la Ley de Procedimiento Administrativo"; pues bien, la jurisprudencia señaló categóricamente que el principio de informalismo, rige para los administrados, más no así para la administración, en tal sentido, la SC 0755/2007-R de 24 de septiembre, refiriéndose al entendimiento asumido por la SC 1206/2006-R de 30 de noviembre, determinó: "(...) es necesario también dejar establecido que éste rige a favor del administrado, por la condición técnica de ciertas agencias, órganos y labores que cumple la administración pública, lo que lo sitúa en inferioridad de condiciones en su relación con el Estado, por ello no rige a favor de la administración, estando más bien ésta obligada al cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las normas aplicables a su relación con las personas". Por lo que este Ente Deliberante debe entender que el Recurso de Reconsideración va dirigido contra la Resolución Municipal N° 066/2016 de 19 de agosto de 2016.

Que, el Administrado señala en dicho memorial que las dos boletas de orden de paralización fueron notificadas en fecha 17 y 21 de julio de 2015 (Viernes y Martes) y que el 17 era viernes y citaba a su persona para el día lunes a Hrs. 9:00; cita a la cual no pudo acudir, pero se presentó el día martes 21 en horas de la mañana habiendo inclusive sostenido una reunión con el Director de Urbanismo y el propio inspector que se molestó por la supuesta queja interpuesta por su persona y su abogado y el mismo día 21 de julio de 2015 procedió a notificarle con la segunda citación para fecha 22 de julio como consta en antecedentes, razón por la cual manifiesta que no existiría un Debido Proceso citando las Sentencias Constitucionales 418/2000 de fecha 2 de mayo de 2000, 585/2005 de 31 de mayo de 2005 y la S.C. 996/2006 de 9 de octubre de 2006.

Que, por otro lado señala que este Ente Deliberante no se habría manifestado respecto al contenido de "absuelve traslado y la denuncia de discriminación" presentada con anterioridad en fecha 29 de septiembre de 2015 que fue acompañado como prueba al memorial de revocatoria y jerárquico, y que no nos habríamos percatado de la existencia de aspectos que denotan que en su caso no se ha actuado como en casos similares, ya que también cursa en antecedentes la prueba que evidencia que a una cuadra de su domicilio existe un edificio y otras construcciones similares que no han merecido el mismo tratamiento y menos aún que el día de su presentación se le notifique con la segunda orden de paralización, lo que implicaría total y plena discriminación de los funcionarios y ahora autoridades municipales hacia su persona.

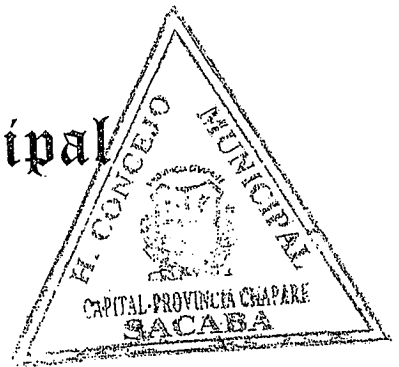
Que, además la entrega de la segunda boleta no cumple los principios, ya que fue entregada el mismo día, con la obra totalmente paralizada, y la tercera boleta dos meses después, aclarando que se entregó la tercera boleta cuando la obra estaba totalmente paralizada y solo se construía el tinglado que si contaría con autorización. Señalando además que la Resolución recurrida ha omitido pronunciarse sobre aspectos fundamentales contenidos en el Recurso de Revocatorio y Jerárquico incumpliendo el Artículo 28 de la LPA y Artículo 30 de la misma norma ya que se habría omitido pronunciarse sobre la ilegalidad de las dos primeras notificaciones.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 075/2016

Que, por ultimo señala que la Ley Municipal N° 053/2016 no es un obstáculo para que se aplique con preferencia a la norma de 1999 ya que constitucionalmente la norma más benigna es la que debe aplicarse conforme al Artículo 410 de la C.P.E. ya que el proceso legal abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones que están bajo consideración de una instancia competente de decisión. Y se aplicaría la Convención Americana por lo que dicha norma municipal resulta ser la aplicable.

CONSIDERANDO II

Que, el Reglamento General del H. Concejo Municipal de Sacaba en su Artículo 118 prevé la Reconsideración de las Leyes, Ordenanzas y Resoluciones Municipales, señalando claramente en su numeral 2) *Las Personas naturales o Jurídicas podrán pedir la reconsideración de las decisiones adoptadas a partir de su notificación legal o publicación según corresponda.* 3) *Para ser admitida la reconsideración esta requiere ser presentada en ambos casos dentro del plazo de 10 días, debiendo remitirse el trámite a otra Comisión distinta a la que emitió el dictamen.* El Asunto será resuelto por el Pleno del Concejo por 2/3 de votos de sus miembros presentes, dentro el plazo de 10 días

Que, el *Parágrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 2341, del Procedimiento Administrativo*, establece que los Gobiernos Municipales, aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley, esto quiere decir por una parte que dichos Gobiernos pueden normar también los aspectos que son objeto de regulación por la Ley del Procedimiento Administrativo, pero ajustándose a lo que señala su ley especial, y por otra parte, que la Ley de Procedimiento Administrativo tiene carácter supletorio frente a eventuales vacíos que pueden existir en la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, sobre la materia que son objeto de la Ley de Procedimiento Administrativo en las causales de impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o interés legítimos de los administrados como es el caso, por ello es que los recursos de revocatoria y jerárquico previsto en las disposiciones legales tratándose de actos de la administración municipal están sujetos en su trámite y plazo a lo que señala la ley, aplicándose la ley de Procedimiento Administrativo únicamente en caso de existir vacíos legales.

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Art. 4 Inc. a), indica *"el desempeño de la Función Pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad"*, por lo que dados los antecedentes que dieron origen en la infracción y habiéndose suscitado el procedimiento administrativo corresponde aplicar lo dispuesto por el Artículo 52, Parágrafo I), que indica los procedimientos administrativos deben necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la presentación de administrado (...). Por su parte el Artículo 56 de la Ley N° 2341, señala *"los Recursos Administrativos proceden contra todo clase de resolución carácter definitivo o acto Administrativo tengan carácter equivalente siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten lesiones o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o interés legítimos"*.

Que, es necesario comprender la lógica del hacer y no hacer, de lo justo y lo legal, en los pormenores de aplicabilidad y concurrencia de los derechos, bajo este rotulo la presente noción constructiva ideológica hace referencia a que las normas aplicables constriñen y se revisten de características connotantes que satisfacen tanto a la Administración Municipal, como a todos los administrados, en una justa y armónica aplicación legal, este lirico anuncio es una faceta lógica del proceder adecuadamente, más aun cuando se sostiene en el presente caso que el administrado admitiere que realizó las construcciones. *Ahora bajo el principio de Buena Fe de los Actos Administrativos cumplido que fue lo establecido en el Artículo 78 Parágrafo I) de la Ley N° 2341 identificando al infractor y posterior a ello el apersonamiento con los argumentos y manifestaciones expresas de conocimiento pleno de las connotaciones jurídicas, corresponde tutelar este derecho y assimilar que ejerció una defensa rápida, pronta y oportuna bajo el contexto de la presunción de conocimiento de la normativa legal de esta jurisdicción municipal.*

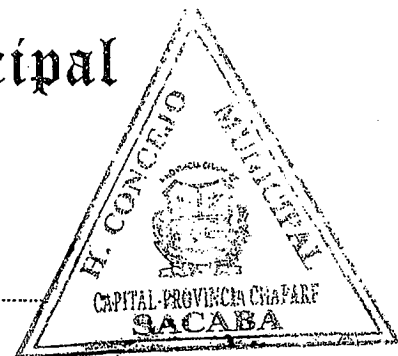




Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 075/2016



CONSIDERANDO III

Que, el Administrado alega que no se habría cumplido el procedimiento establecido en la propia normativa municipal, señalando que se la habría notificado el mismo día que él se presentó a oficinas de la Alcaldía y le habrían notificado con la segunda boleta de paralización en ese instante, y allí radicaría el supuesto incumplimiento a la normativa ya que la construcción se encontraba paralizada. Empero de una revisión de la Resolución Municipal N° 066/2016 en el Considerando III se advierte que este Ente Deliberante realiza un análisis a la petición del Administrado referente a que las boletas de paralización no prevén el intervalo de 5 de días, prueba de ello son las boletas de paralización y citación que son recibidos por el administrado empero el mismo reconoce haber recibido las notificaciones de forma personal, por tanto no existe la indefensión que señala máximo si después de las boletas de paralización se dicta el auto de inicio de proceso, de fecha 11 de noviembre del 2015, en el cual otorga 15 días a partir de su notificación presente todas la pruebas, alegaciones, documentación e informaciones que cree conveniente, bajo conminatoria de emitirse resolución definitiva en caso de no presentar las pruebas de descargo correspondiente (...). Por lo que se puede inferir que se ha realizado una valoración de los puntos observados por el Administrado.

Que, respecto a las aseveraciones que la Resolución Municipal emitida por este Órgano Deliberante habría incumplido la previsión contenida en el Artículo 28 del Procedimiento Administrativo, en el entendido que las resoluciones deben ser motivadas y que no se observaría este extremo en dicha resolución. Al respecto de la revisión de la Resolución Recurrída se puede advertir que fue legal y debidamente fundamentada conforme a derecho, estableciéndose que la Ordenanza Municipal N° 122/99 que homologa el Reglamento General de Urbanizaciones, dentro del Ordenamiento Jurídico Municipal aplicable en el Municipio de Sacaba, **ES LA NORMA URBANÍSTICA QUE RIGE CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN**, por tanto obliga a todos los administrados su cumplimiento, ya que para proceder a la construcción de cualquier tipo de edificación u obra debe contarse con los respectivos planos aprobados o en su defecto una autorización expresa de la Autoridad Municipal y que la inobservancia o incumplimiento de esta normativa genera sanciones de tipo administrativas de demolición o derribe de toda estructura que no se adecua a la normativa urbanística, impuesta a los infractores rebeldes que omiten cumplir las disposiciones de paralización de obras.

Que, sobre la pretensión del Administrado, respecto a la existencia de la Ley N° 053/2016 de fecha 07 de abril de 2016 este Ente Deliberante ha señalado claramente que en dicha norma en su Artículo Decimo inc. m) expresa lo siguiente: **"Las construcciones que cuenten con proceso de demolición por infracciones, por incumplimiento a las boletas de paralización - citación, o que transgredieron la normativa vigente teniendo planos aprobados recientemente y no fueron demolidas hasta la publicación de la presente Ley Municipal, se determinara previa valoración de la Comisión Técnico - Legal, la viabilidad o inviabilidad de acogerse a las disposiciones de esa normativa transitoria para legalizar las construcciones en infracción a mérito que ya se cuenta con antecedentes anteriores"**. De lo que se puede advertir que el Concejo Municipal no tiene esa tuición de poder señalar si la edificación motivo de análisis puede o no acogerse a la Ley Municipal N° 053/2016 ya que esa tuición está claramente definida para el Ejecutivo Municipal a través de su Comisión Técnico-Legal si podrá legalizarse o no la construcción, debiendo este cuerpo Colegiado manifestarse tan solo sobre la transgresión a la Ordenanza Municipal N° 122/99 y es el Administrado quien debe realizar las solicitudes o gestiones ante el Ejecutivo Municipal cumpliendo los requisitos de dicha norma municipal.

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en virtud de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Ley N° 1178 SAFCO, Ley N° 482





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 075/2016

de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y otras normas conexas;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **RECONSIDERACIÓN** a la Resolución Municipal N° 066/2016 de fecha 19 de julio de 2016 incoada por **DAVID CHOQUE ARANCIBIA**, por los fundamentos precedentemente expuestos y **RATIFICAR** la resolución recurrida en todas sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese con la presente Resolución Municipal al Administrado y hágase conocer al Ejecutivo Municipal para fines de Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.



Dra. Lucero Norca Rojas Echeverría
PRESIDENTA EN EJERCICIO
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

ante mí

Dra. Dora Lizeth Morales Ríos
CONCEJAL SECRETARIA
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

